

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE.  
jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

### TRASLADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, procede a correr traslado de Recurso de Reposición.

-PROCESO: EJECUTIVO

-RADICACION: 702154089001-2021-00231-00

-DEMANDANTE: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

-DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, MELISSA RODRIGUEZ MERCADO Y FUNDACIÓN VISIONAR

-ESCRITO EN TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACION ELECTRÓNICA DEL TRASLADO: OCTUBRE 27 DEL 2022

-DIAS DE TRASLADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES: 28 Y 31 DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE 1 DEL 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

Dra.

**Maritza Cury Osorno**

**JUEZ (A) PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

**E.S.D**

**REFERENCIA:** Recurso de reposición

**PROCESO:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL-ACCION SUBROGACIÓN.

**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**DEMANDADA:** EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, MELISSA

**RODRIGUEZ MERCADO Y FUNDACIÓN VISIONAR.**

**RADICADO:** 702154089001-2021-00231-00.

**JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en esta ciudad y NIT 860.002.400-2, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto del día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 71 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual su despacho negó la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

### **PETICIÓN**

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de medidas cautelares sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-5357 de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO dentro del proceso de la referencia, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en los ordinales A,B y C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en el libelo de la demanda se demuestran los elementos inequívocamente señalados en el ordinal C del numeral 1 del artículo antes mencionado, pues existe claramente legitimación para actuar de la parte demandada y existencia de la amenaza o

vulneración de la pretensión y en su defecto la posibilidad de la aplicación del ordinal B del numeral 1 del artículo recurrido.

## **SUSTENTACIÓN**

1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros por medio de su apoderado judicial presentó demanda presentó Demanda Declarativa de menor cuantía el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) contra Eduardo Antonio Gomez Merlano, Melissa Rodriguez Mercado y Fundación Visionar, la cual fue admitida mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 71 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Efectuado el trámite correspondiente, el despacho procedió a resolver la solicitud de medidas cautelares en la cual decidió negar su inscripción, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 71 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Es pertinente resaltar que el ordinal B del numeral 1 del artículo 590 manifiesta que “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” ciertamente la pretensión invocada en la demanda tiene como finalidad declarar el reconocimiento y pago de unos perjuicios causado por los demandados a la entidad pública derivados de la responsabilidad fiscal que se les atribuyó dentro de los actos administrativos mencionados, perjuicio que parte demandante se subrogó en su derecho al momento de realizar la indemnización a su asegurado. Por cuanto existe certeza que entre el asegurado y los demandados existía una responsabilidad de orden contractual la cual fue el motivo para que se adelantaran las actuaciones administrativas que posteriormente los encontraron responsables de los perjuicios generados.

4. Respecto a la negativa de otorgar la medida cautelar bajo lo decantado en el ordinal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General de Proceso bajo lo conceptuado en los apartes de la sentencia C-043 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, el despacho manifiesta que “*el demandante no cumplió con la carga de la prueba que en este caso por tratarse de un proceso declarativo, es muy estricta, para las medidas cautelares innominada*” cuando en el libelo de la demanda explícitamente se encuentran los requisitos establecidos en el ordinal mencionado de la siguiente manera:

La legitimación o interés legítimo para actuar que nace por ministerio de ley al haber realizado el pago de la indemnización que efectuó a su asegurado y por la cual operó el derecho de subrogación y que solicita al juez se declare en la pretensión inicial de la demanda, lo anterior según lo contemplado en el artículo 1096 del Código de comercio<sup>1</sup>.

La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho se evidencia en que la pretensión segunda de la demanda es pura, simple e innegablemente pecuniaria, toda vez que con ella se busca que los demandados paguen la indemnización por los dineros cancelados por la aseguradora a su beneficiario. Al tratarse de una pretensión pecuniaria el operador judicial debe asegurar la efectividad de la pretensión con la imposición de una medida cautelar para disminuir el peligro de daño, infracción o vulneración del derecho que se persigue y evitar que los demandados realicen maniobras tendientes a evadir sus obligaciones y no esperar que la jurisdicción intervenga por conducto de una decisión que ponga fin a la litis.

Asimismo, el despacho muy respetuosamente debe realizar la apreciación de buen derecho “*formus boni iuris*” que en el libelo de la demanda se demuestra, pues la pretensión pecuniaria que se persigue es superior su

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

éxito a la de su eventual fracaso, toda vez que se derivan de una seria de actos administrativos emitidos por una entidad pública que a la fecha se encuentra ejecutorias y gozan de total firmeza, es decir, que los demandados aceptaron las disposiciones contempladas dentro de los referidos actos administrativos señalados en la demanda.

5. Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer auto del día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 71 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo cual ordenó negar la medida cautelar.
6. En el evento de que no se reponga el auto mencionado que negó la medida cautelar, interpongo subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior funcional a fin de que sea revisada la decisión del juzgado teniendo en cuenta mis consideraciones.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el ordinal 3 del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Atentamente,



**JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR**

C.C. 1.082.976.184 de Santa Marta

T.P 311.924 del C.S.J

